BOLETIN N° 9969-13-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PROCEDENCIA DEL DERECHO A SALA CUNA.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea; **Nogueira**, doña Claudia, y **Pascal**, doña Denise, y de los Diputados señores **Barros**, don Ramón; **Kast**, don Felipe; **Melero**, don Patricio; **Monckeberg**, don Nicolás; **Monckeberg**, don Cristián; **Saffirio**, don René, y **Vallespín**, don Patricio, que modifica el Código del Trabajo en materia de procedencia del derecho a sala cuna, contenido en el **Boletín N° 9969-13**, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Subsecretario del Trabajo, don Francisco Díaz Verdugo, y el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una Moción de las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea; **Nogueira**, doña Claudia, y **Pascal**, doña Denise, y de los Diputados señores **Barros**, don Ramón; **Kast**, don Felipe; **Melero**, don Patricio; **Monckeberg**, don Nicolás; **Monckeberg**, don Cristián; **Saffirio**, don René, y **Vallespín**, don Patricio.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general por 7 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los señores **Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero y Saffirio).**

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto disposiciones que revistan el carácter de orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Campos**, don Cristián, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a modificar el Código del Trabajo en materia de procedencia del derecho a sala cuna.

1.- Consideraciones preliminares.-

Según señalan los considerandos de la Moción con los cuales sus autores fundamentan el proyecto de ley en informe, el Código del Trabajo establece en su artículo 203 que las empresas que ocupan 20 o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deben tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación, corresponde a los centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, 20 o más trabajadoras. Se entiende que el empleador cumple con la obligación antes señalada, si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años.

Agregan que lo anterior, ha significado un gran avance en materia de derechos laborales para las mujeres y que ha facilitado su inclusión al mundo laboral.

Señalan, a continuación, que durante muchos años la Dirección de Trabajo interpretó de esta norma que el objetivo que tuvo en vista el legislador al imponer a las empresas y a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios, de tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años, facultando al mismo tiempo al empleador para cumplir con dicha obligación pagando él directamente los gastos de sala cuna, fue solamente permitir a las trabajadoras disponer de un lugar donde dejar a sus hijos menores mientras concurren a la empresa a prestar sus servicios. Por tanto, la procedencia del beneficio estaba condicionada a que las trabajadoras concurrieran a desempeñar efectivamente sus labores. Que por lo anterior, toda vez que hacían uso de licencia médica, de feriado legal o de permiso por enfermedad u otra causa, las trabajadoras no debían presentarse a la empresa para la cual prestan servicios, por tanto, se concluía que en tales situaciones no concurría el requisito básico enunciado precedentemente, cual es, asistir y realizar efectivamente su trabajo, encontrándose, por tanto, liberado el empleador de cumplir con la obligación en comento, cualquiera que sea la forma que dicho cumplimiento revista, es decir no se encuentra jurídicamente obligado a pagar los gastos de sala cuna durante los periodos en que las trabajadoras

que tienen un hijo menor de dos años, hacen uso de licencia médica. (Dictamen 2497/042 de 21/06/2011, 4502/197 de 14/08/1992 y 4618/53 de 02/12/2013).

Hacen presente, en seguida, que recién en diciembre del año 2014, la Dirección del Trabajo modificó el sentido y alcance de esta norma señalando que la madre trabajadora que tiene un hijo menor de dos años, tiene derecho a gozar del beneficio de sala cuna previsto en el artículo 203 del Código del Trabajo, aun cuando se encuentre haciendo uso de licencia médica o en cualquier otro evento que le impida cuidar adecuadamente a su hijo menor de dos años. Asimismo, en los casos en que la madre trabajadora perciba un bono compensatorio del beneficio de sala cuna para financiar el cuidado del hijo menor de dos años en el hogar, tiene derecho a seguir percibiéndolo íntegramente, aun cuando se encuentre con licencia médica o en cualquier otro evento que le impida cuidar adecuadamente a su hijo menor de dos años. (Dictamen Nº 4951/78 de 10.12.2014).

Expresan, luego, que esta nueva interpretación apunta en sentido correcto, hacia el reconocimiento del valor de la maternidad, la familia y la infancia.

Señalan que, no obstante la nueva interpretación de la Dirección del Trabajo, es necesario que exista claridad a nivel legal respecto a la materia, y no dejarlo para interpretaciones de carácter administrativas que pueden ir variando en el tiempo.

2.- Objetivo del proyecto.-

La presente iniciativa tiene por objeto perfeccionar la norma del artículo 203 del Código del Trabajo, dejando claramente establecido los casos en que procede el derecho a sala cuna.

3. Contenido del proyecto aprobado por la Comisión.

El artículo único del proyecto de ley modifica el artículo 203 del Código del Trabajo con el objeto de precisar que el derecho a sala cuna procede también cuando la madre trabajadora este haciendo uso de licencia médica, descanso de maternidad, permisos y feriados legales o en cualquier otro evento que le impida cuidar adecuadamente a su hijo.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es modificar el

Código del Trabajo en materia de procedencia del derecho a sala cuna.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto que se somete a consideración de la Sala no contiene normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, en su discusión general y particular, contó con la presencia de la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), doña Claudia Pascual Grau, y del señor Director del Trabajo, don Christian Melis Valencia.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, su artículo único no requiere ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de esta fecha, con el voto favorable (7) de los señores **Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero, y Saffirio.**

En el transcurso de su discusión, el señor Director del Trabajo, don **Christian Melis Valencia**, manifestó que la interpretación histórica de la Dirección del Trabajo, en relación a la aplicación del beneficio de sala cuna, estaba condicionado a que las trabajadores estuvieran prestando efectivamente los servicios para los cuales habían sido contratadas. Luego, en todos aquellos supuestos en donde ello no ocurriera, como el descanso de la maternidad o las licencias médicas, el empleador no estaba obligado a otorgar los beneficios ligados al derecho de sala cuna.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor Melis afirmó que dicha interpretación, a propósito de una serie de presentaciones durante el año 2014, a través del dictamen 4951-78, de diciembre del año pasado, y en

los sucesivos sobre la materia, modificó dicha interpretación, estableciendo que la madre trabajadora mantiene el derecho de sala cuna mientras se encuentre haciendo uso de una licencia médica o frente a cualquier otro evento que le impida o dificulte cuidar adecuadamente al menor.

En consecuencia, agregó, dicho nuevo principio rector es plenamente coincidente con el espíritu de la moción parlamentaria en estudio.

No obstante la pertinencia de la moción, el señor Melis advirtió que la utilización del concepto “permiso legal” en la redacción de la iniciativa, podría exceder del margen de la doctrina antes señalada, en la medida en que no habría imposibilidad de la madre de cuidar al menor cuando, por ejemplo, se encuentre haciendo uso de vacaciones.

La señora **Claudia Pascual Grau**, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), manifestó que la moción propuesta contribuye a dar mayor certeza a las mujeres en relación a la correspondencia del derecho a sala cuna, incluyendo, expresamente, contingencias asociadas a la vida laboral de la trabajadora, como son los problemas de salud y los permisos asociados a la maternidad. Sin perjuicio de lo anterior, la señora Ministra coincidió en criticar la utilización del concepto “permiso legal”, por cuanto dicha redacción podría generar una interpretación demasiado amplia, permitiendo que se entienda que la trabajadora también goza del derecho a sala cuna en periodos de vacaciones, situación donde no se cumple con el principio rector del beneficio, cual es, “un evento que le impida o dificulte a la madre cuidar adecuadamente del menor”, tal como ha sido la interpretación de la Dirección del Trabajo desde el dictamen 4951-78, de diciembre del año pasado.

En ese sentido, afirmó la señora Ministra, esta moción avanza en una mejor comprensión de la carga que las mujeres deben enfrentar para conciliar la vida laboral y familiar. Asimismo, destacó que la iniciativa plasma en la ley aquello que la propia Dirección del Trabajo ha interpretado en sus últimos dictámenes, reconociendo nuevas causales que darían derecho a sala cuna, generando una mayor certeza para la mujer trabajadora.

Sin perjuicio de lo anterior, la señora Pascual recordó que el Programa de Gobierno de la Presidenta Bachelet planteó también modificaciones al artículo 203 del Código del Trabajo, que tendrán por objeto consagrar la corresponsabilidad en el cuidado y crianza de los hijos.

Por su parte, algunos señores Diputados cuestionaron la conveniencia de cercenar el derecho a sala cuna en periodo de vacaciones. Si bien no les cabe duda que dicho periodo no ingresa dentro del supuesto del “evento que impida o dificulte el cuidado del menor”, no es menos cierto que conservando el derecho a sala cuna se generan mejores condiciones para el efectivo descanso de la mujer trabajadora, especialmente cuando se trata de madres jefas de hogar y considerando que esta ampliación no implica mayores costos al empleador, quien de todas

formas debe cumplir con los términos del artículo 203 para el resto de las trabajadoras que siguen ejerciendo sus funciones.

No obstante lo anterior, algunos otros señores Diputados recordaron que la moción tiene por objeto reconocer en la ley solo aquello interpretado por la autoridad administrativa y los tribunales del trabajo en materia de procedencia de sala cuna, fortaleciendo los derechos de la trabajadora a través de la certeza jurídica, por lo cual ella no tuvo por objeto extender el derecho a sala cuna durante el período de vacaciones legales.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en sesión de esta fecha, sometió a votación particular el proyecto de ley en Informe, adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

"Artículo único.- Modifíquese el inciso primero del artículo 203 del Código del Trabajo, agregando a continuación de la frase "y dejarlos mientras estén en el trabajo." la siguiente frase, cambiando el punto seguido (.) por una coma (,):

", haciendo uso de licencia médica, descanso de maternidad, permiso legal o en cualquier otro evento que le impida cuidar adecuadamente a su hijo.".

-- El señor Melero presento indicación para eliminar la expresión "permiso legal".

-- Sometida a votación fue rechazada por 1 voto a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votó a favor el señor Melero. En contra lo hicieron los señores Boric, Campos, Carmona, De Mussy, Jiménez y Saffirio).

-- Los señores Boric, Campos, Carmona y Saffirio presentaron indicación para modificar la palabra "permiso" por "permisos" y para agregar, a continuación de dicha palabra, la frase: "y feriados legales".

-- Sometida a votación fue aprobada por 6 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor los señores Boric, Campos, Carmona, De Mussy, Jiménez y Saffirio. Se abstuvo el señor Melero).

IX.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

En tal condición se encuentra la indicación del Diputado señor Melero, que tenía por objeto eliminar la expresión “permiso legal”, del artículo único de la iniciativa.

Dicha indicación fue rechazada por 1 voto a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Modifíquese el inciso primero del artículo 203 del Código del Trabajo, agregando a continuación de la frase “y dejarlos mientras estén en el trabajo.” la siguiente frase, cambiando el punto seguido (.) por una coma (,):

“, haciendo uso de licencia médica, descanso de maternidad, permisos y feriados legales o en cualquier otro evento que le impida cuidar adecuadamente a su hijo.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON CRISTIÁN CAMPOS JARA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 29 de septiembre de 2015.

Acordado en sesiones de fechas 15 y 29 de septiembre del presente año, con asistencia de los Diputados señores Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio y Vallespín.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión